



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 026

Fecha: 07/04/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
050453184001201900026001	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ	LEANDRO EUGENIO HERRRA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	07/04/2022	20/04/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05440 31 12 001 2018 00166 01	VERBAL	MARIA ODILIA ARISMENDY MARIN	MARIA OLIVIA GOMEZ DE MAYO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	07/04/2022	20/04/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05045310300220210006401	RECURSO DE QUEJA	YINA PAOLA VELASQUEZ ARENAS	ROSA MARIA ALVAREZ GIRALDO	RECURSO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS	07/04/2022	08/04/2022	19/04/2022	TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Doctor
ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZ
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO
DESPACHO.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ

DEMANDADO: LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 05045-31-84-001-2019- 00026- 00

DARWIN CASTRO AGUALIMPIA, mayor y vecino de esta capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.987.172 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.827 del C. S de la J, en mi condición de investigado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a presentar y sustentar **RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, emitida por su despacho en el proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. Nuestra poderdante señora **MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ**, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con el ciudadano **LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ** dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. La ciudadana **MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ** y el ciudadano **LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ** formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició el 15 de junio de 2005 y perduró hasta el mes de marzo de 2018.

TERCERO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de marzo de 2018 fecha en la cual el señor **LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ** abandono sus obligaciones de esposo y padre.

CUARTO. La vida en pareja de Nuestra poderdante **MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ** con el ciudadano **LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ** fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Chigorodo Antioquia, y lugares circunvecinos.

QUINTO. Descendencia. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en Litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como **JAVIER LEANDRO HERRERA MUENTES**, aún menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitor.



SEXTO. Bienes Sociales. Durante a vida en común los ciudadanos **LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ y MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTINEZ** adquirieron una casa de habitación ubicada en la ciudad de Apartado Antioquia, y otra gran cantidad de Bienes inmuebles que se aportaron con la demanda.

SEPTIMO. Los mencionados ciudadanos no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

OCTAVO. La señora **MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTINEZ** nos ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicitamos, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Esto manifestó el honorable Juez:

De lo narrado por la señora Delis María: se extrae que según esta la señora MARIA ALEJANRA MIENTES y el señor LEANDRO se separaron en marzo de 2018, ella se dio cuenta porque trabajaba para el señor Leandro, hasta junio de ese mismo año; también refiere que ella no dormía en la casa sino que dormía donde la mamá.

OBSERVACIÓN: Los abogados de común acuerdo renuncias a los demás testigos que habían solicitado.

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Existió la unión marital de hecho, tal como lo aceptan las partes, atendiendo esto, ¿cuál fue la fecha de finalización de ésta, es hasta 2018 como lo señala la demandante o hasta el 2016 como argumenta el demandado? y conforme a lo probado ¿hay o no lugar a declarar la prescripción?

4.1. Tesis del despacho.

En el presente caso, la tesis del despachos es que, sí existió una Unión Marital de Hecho entre los señores MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTÍNEZ y LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ, con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua la cual comenzó en julio de 2005 hasta el 14 de marzo de 2016, y posterior a esto por un lapso



de 3 meses que comprendió de enero a marzo de 2018, sin embargo NO SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, esto por cuanto, para este servidor, se encuentra probada la excepción de prescripción, en razón a que no se presentó entre marzo de 2016 y marzo de 2017 la demanda que permitiera dar el nacimiento a esta institución, y la duración del segundo período enunciado, esto es entre enero y marzo de 2018, no cumplió con los presupuestos dados en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 975 de 2005.

Así las cosas, está llamada a PROSPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, excepcionada por la parte demandada, por cuanto superó ampliamente el año posterior a la separación de los compañeros.

4.1.2 Premisas que sustentan la tesis:

4.1.2.1 Fáticas.

4.1.2.1.1 La nutrida prueba documental allegada en la contestación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la citación y la constancia de no acuerdo, proferida por la COMISARÍA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, aceptada por la señora MARIA ALEJANDRA MUENTES, como firmada por ésta, y que da fe que, citó a conciliar al señor LEANDRO EUGENIO HERRERA PÉREZ, para conciliar la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por la convivencia que se presentó desde julio de 2005 hasta el 14 de marzo de 2016, documento emanado de una entidad pública, aportado legalmente y sometido a contradicción, sin que se hubiese controvertido lo plasmado en el referido documento, lo que conlleva a pleno convencimiento de lo allí expresado.

Posterior a marzo de 2016, este servidor, no llegó al convencimiento, que la unión marital de hecho hubiese perdurado o trascendido esta fecha, pues de los dos únicos testimonios, siendo uno el del menor hijo de la pareja JAVIER LEANDRO y de la señora DELISMARÍA PÉREZ, se infiere que la pareja, pese a ver finalizado su convivencia siguieron frecuentándose, la señora Alejandra, durmiendo en la casa de la abuela de Javier Leandro y el señor Leandro Eugenio, viviendo con su hijo; siendo más es más una relación de noviazgo que de Unión Marital de Hecho, pues no se evidencia un proyecto de vida en



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

común.

En este sentido la sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601) del 14 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, argumentó:

“(…) No es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia (…)”

Respecto al documentos enunciado por el apoderado de la parte demandante, esto es certificado de afiliación al sistema de salud, no es posible darle algún valor probatorio por cuanto no se aportó.

Igualmente mencionar que si bien fue allegado por la actora un amplio registro fotográfico, éste no da cuenta de condiciones de tiempo, modo y lugar que infieran una reconciliación entre las partes.

MOTIVOS DE DICENSO FRENTE A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Sea lo primero decir que la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2021, debe ser revocada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil - Familia, en atención a los siguientes argumentos.

Los jueces siempre deben buscar la verdad, y para lograr esa verdad procesal o esa verdad real deben hacer una valoración amplia de la prueba y si existen dudas con las pruebas que se aportan por las partes él está obligado a decretar pruebas de oficio que lo lleven al convencimiento más allá de toda duda que le permita no cometer injusticia al fallar un determinado caso. Muy a pesar de que en Colombia no existe tarifa legal si puede el juez en aras de tener la certeza que requiere fallar proceder a valorar todas las pruebas en su conjunto y el hacer esa valoración a la luz de la sana crítica no lo dejara cometer injusticias.

En el presente caso tengo que manifestar que se aportaron como pruebas una serie de fotografías tomadas del Facebook de la demandante señora **MARIA ALEJANDRA MUENTES MARTINEZ**, fotografías estas correspondientes a eventos familiares que ocurrieron durante los años 2016 a 2018, pruebas estas que están con sus respectivas fechas, que si el Honorable juez se hubiese dado a la tarea de



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

valorar las mismas había podido arribar a la conclusión de que efectivamente las partes convivieron en unión marital de hecho desde el año 2005 hasta el mes de marzo del año 2018, mírese por ejemplo esta fotografía que anexare donde aparece en el año 2017 mes de Agosto el señor **LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ** con el señor Julano y con su compañera permanente la señora **MARIA ALEJANDRA**, esta foto están al frente de la casa sentados los tres en el mes de Agosto de 2017, cabría preguntarse entonces si los compañeros se separaron en el mes de marzo del año 2016, como se explica que para el mes de Agosto de 2017 estén compartiendo en el andén de la casa donde conviven, o es que acaso una pareja que se separan un año antes un año después va a estar de manera cordial posando como lo hacen los compañeros permanentes y no solo esta foto si no otra gran cantidad que se aportaron y que no fueron valoradas por el A quo, me permito para mayor ilustración de los Honorables Magistrado anexar la foto en comentario:



Esta nueva imagen que anexare a este escrito de apelacion de la misma fecha de la anterior a las 8:48 pm, en esta imagen se aprecia a la trabajadora de servicio doméstico de la pareja la señora Lelis María, quien declaró como testigo del demandado y manifestó que trabajo en la casa del señor **LEANDRO** y la señora **MARIA ALEJANDRA**, que ella era lo que común mente se conoce como empleada del servicio y que lo habia hecho desde el año 2016 hasta el año 2018, mirese que en esta foto se encuentra la mencionada Lelis en la cocina preparando alimentos para los compañeros permanentes ya que estaban realizando una fiesta ósea un bebé chawer:



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS



sáb., 19 de agosto de 2017 • 8:48 p. m.

Agrega una descripción...

PERSONAS

2 rostros disponibles para agregar

DETALLES

 20170819_204842.jpg
3.7MP 2560 x 1440 405 KB

 samsung SM-J200M
f/2.2 1/8 3.30mm ISO200

Honorables magistrados, esta foto que anexare es una prueba de que efectivamente la unión marital de hecho se dio en las fechas indicadas en la demanda, en esta se aprecia al señor **LEANDRO HERERRA** con mi mandante la señora **MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTINEZ** y el reconocido acordeonero **EL COCHA MOLINA** en las fiestas de **CHIGORODO**, esto fue el día 31 de julio del año 2016, se pregunta entonces honorable magistrado será que si una pareja se separa en marzo de 2016 como se explica que el 31 de julio de 2016 esten juntos y felices como se ven en la imagen en esas fiestas, esto demuestra que esa pareja no se separó que por el contrario seguían su convivencia como lo manifestamos, lo grave de esto es que al A quo se le aporsto estas fotos con la presentacion de la demanda y no le dio valoracion alguna, siendo que hay un dicho popular que dice "**UNA IMAGEN VALE MAS QUE MIL PALABRAS**", anexo la imagen en comento:

 Alameda Reyes / Cra. 4ta #26-54 / Piso 2  311 6206918  311 6206918

 darwincastro.abg@hotmail.com  Castro Agualimpia Abogados & Asociados



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS



En la foto aparece de izquierda a derecha el acordeonero de música vallenata el COCHA MOLINA, quien es abrazado por la señorita Chigorodo reina de esas fiestas, luego sigue la señora MARIA ALEJANDRA y en la parte superior el señor LEANDRO HERRERA PEREZ quien luce feliz y sonriente.

Continuo haciendo un análisis al elemento material probatorio que se aportó con la demanda y que el señor juez manifestó que era poco, disiento de el por cuanto estas imágenes son claras, me permitiré aportar otra imagen que corresponde a la fecha del 5 de octubre de 2017, en ella se aprecia al señor **LEANDRO HERRERA** en la parte derecha con una camiseta color roja, luego la señora **MARIA ALEJANDRA** quien tiene una camiseta color blanca con amarilla de la selección Colombia, luego sigue el menor hijo de la pareja y dos personas más, estan compartiendo con

bebidas embriagantes viendo el partido de la selección Colombia, aquí cabría preguntarse nuevamente será que si esta pareja se separó en marzo de 2016 porque entocnes seguían compartiendo aun en el 2017, más bien la repuesta es que nunca se separaron, esta fotografia también la tenía el señor juez en la demanda, en gracia de discusión que las fotos no tuvieran fecha como lo manifestó el A quo en el sentido del fallo debió entonces de oficio ordenar a la parte demandante que la aportara con fechas o en su defecto ordenar una inspección al

📍 Alameda Reyes / Cra. 4ta #26-54 / Piso 2 ☎ 311 6206918 📞 311 6206918

✉ darwincastro.abg@hotmail.com 🌐 Castro Agualimpia Abogados & Asociados



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Facebook de la demandante para constatar la veracidad de las fotografías, luego entonces no puede ser de recibo la aseveración del A quo de que no había pruebas suficientes en el expediente para demostrar la convivencia ya que según él solo se podía probar con testimonios y como solo hubieron dos y estos no fueron claros no se pudo demostrar por parte de la defensa la convivencia solo en las fechas que el manifestó, error grave del A quo ya que estas fotos son plena prueba y que tienen un valor grande para el proceso y el juez debe valorar todas y cada uno de los medios de pruebas que se presenten.



Llama poderosamente la atención de este servidor que el A quo no valoro cuando en la audiencia de pruebas se interrogo al demandado señor **LEANDRO HERRERA PEREZ** sobre que tenía que decir sobre dichas fotos y no supo responder solo atinó a decir que si aparecían fotos de este año de ellos dos entonces por eso estaban conviviendo todavía, terrible que el A quo haya pasado por alto un detalle de tan alto valor para el proceso, porque es simple si se le pregunta sobre esas fotos que son es una sino que son más de treinta y en diferentes años y meses, más cuando se dice que supuestamente en ese tiempo estaban separados como no explica el motivos de dichas fotos, allí el Juez de la primera instancia debió prestar atención y no lo hizo solo le dio credibilidad a un documento de la comisaria de familia que si efectivamente ellos se presentaron para llegar a un acuerdo pero no llegaron a ningún acuerdo y no se separaron y más bien decidieron seguir conviviendo y el señor juez le dio una interpretación totalmente equivocada a dicho documento y dejo de valorar las pruebas traídas por la parte demandantes que son pruebas irrefutables de la convivencia de las partes de manera ininterrumpida desde el mes de julio de 2005 hasta el mes de marzo de 2018.



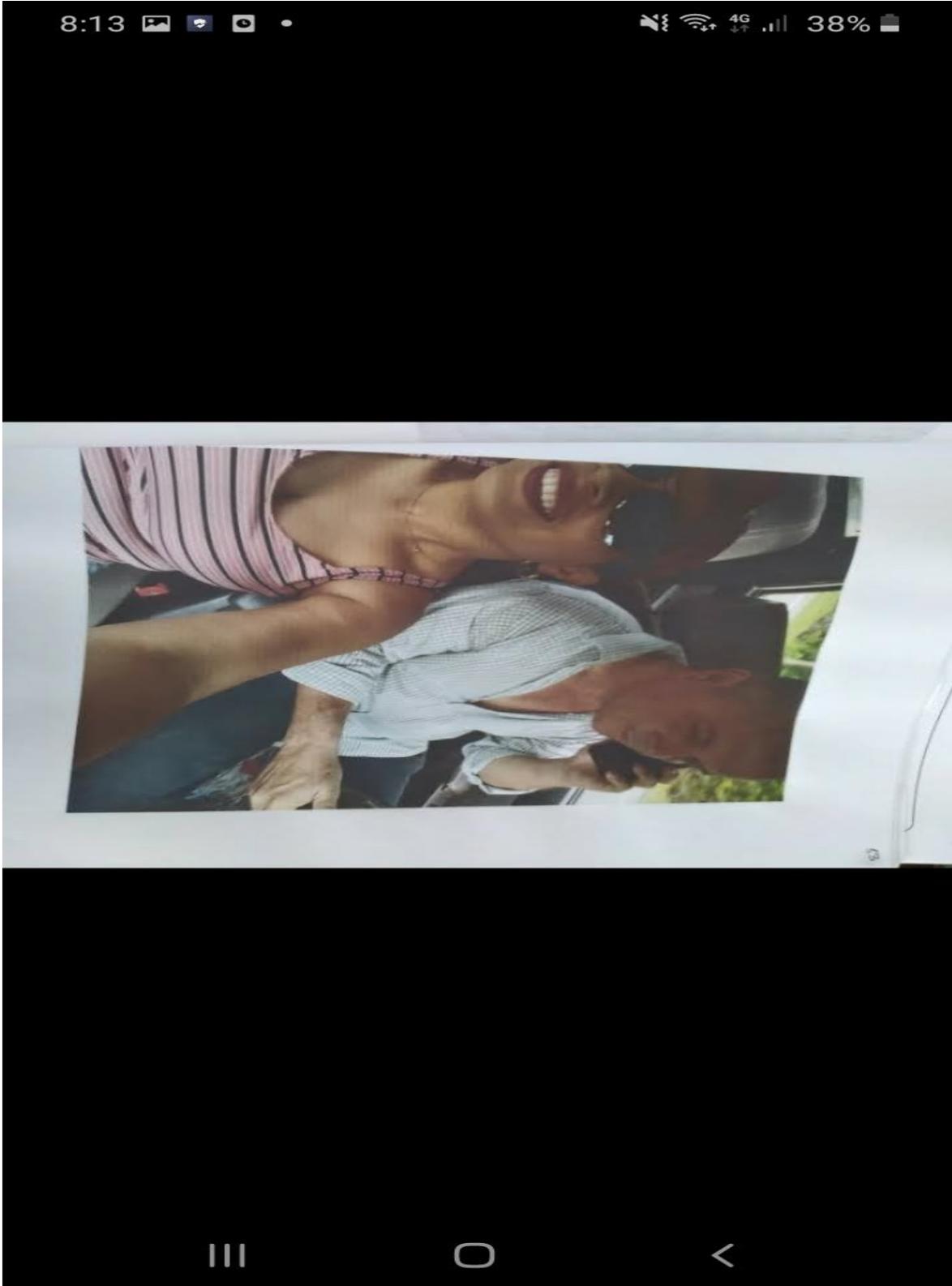
CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Ahora presentare honorables magistrados dos fotografías correspondientes al 3 de octubre del año 2017, en estas se aprecia en una a la señora **MARIA ALEJANDRA** en un vehículo y dice que de salida para la finca y en la otra se aprecian a los compañeros permanentes **LEANDRO y MARIA ALJANDRA** en el vehículo saliendo para la finca, la señora maría esta vestida con una gorra y una blusa de color rosada con negro sin mangas y el señor Leandro esta vestido con una camisa azul clara, un jean azul oscuro, va manejando y hablando por celular, si estas no son pruebas de la convivencia de una pareja entonces no se sabe cuál sería la prueba idónea para probar una unión marital de hecho, aporto las dos fotos



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

mencionadas:



📍 Alameda Reyes / Cra. 4ta #26-54 / Piso 2

☎ 311 6206918

☎ 311 6206918

✉ darwincastro.abg@hotmail.com

📌 Castro Agualimpia Abogados & Asociados



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

4:02

55%



Buscar



Lisseth Marcela y 26 personas más

1 comentario



Me gusta



Comentar



Compartir



Maria Alejandra Muentes



3 de octubre de 2017 •



Alarm

darw

Tú, Elssa Martiinez y 26 personas más

6 comentarios

206918

ociados



Me gusta



Comentar



Compartir



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

El fallo objeto de alzada le caben múltiples reproche, ya que admite el A quo que se aportó un amplio caudal de registro fotográfico pero que el mismo no muestra fechas ni situaciones de modo tiempo o lugar, es un comentario desafortunado de parte del fallador ya que las fotos en su mayoría si tienen las fechas, además esas fotos fueron sacadas de la red social de mi poderdante, el juez si tenía duda sobre dichas fotos debió pedir al apoderado de la parte demandante que hiciera alguna claridad sobre las mismas u ordenar una inspección a la red social para poder verificar dichas fotografías, olvidando el A quo que hoy día se puede probar de muchas maneras, no solo se prueba con testimonio, también se prueba con fotografías con videos, ya que también se aportó videos donde se demuestra que existía esa unión marital de hecho ya que en dichos videos fueron realizados en la finca de las partes ya que en los mismos se aprecia cuando salen juntos para la finca, cuando están haciendo labores propias del campo y lo hacen en pareja y a eso el A quo no le dio ningún valor probatorio siendo que debía darle un gran valor probatorio ya que las personas pueden mentir pero las imagines y los videos no y máxime cuando la señora **LELIS MARIA** quien manifestó que laboro desde el año 2016 hasta el 2018 con la pareja y todas las fotografías corresponden a ese periodo de tiempo, tanto los videos como las fotos que se aportaron corresponden a ese periodo de tiempo y se aportaron efectivamente para demostrar que efectivamente si convivieron las partes.

Para ilustración de los honorables magistrados me permitiré anexar una gran cantidad de fotografías y videos de eventos familiares que sirven para demostrar la convivencia entre mi cliente la señora **MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTINEZ** y el señor **LEANDRO EUGENIO HERRERA PEREZ**, en estas se evidencia la convivencia de las partes en la fecha de 2016 a 2018, con ellas se evidencia que no hubo tal separación en el año 2016, ya que eso solo fue momentáneo y luego continuaron su convivencia, el tema del documento de la comisaria de familia a quien el señor juez le dio un gran valor es una prueba que no es prueba y lo digo con todo respeto ya que es muy normal que una pareja conviviendo se puedan citar a una diligencia de partición de bienes y el solo hecho de que no hayan llegado a un acuerdo lo que significa es que arreglaron sus problemas conyugales y continuaron viviendo y el A quo solo lo tomo con que era una evidencia de que se habían separado, situación está que no corresponde a la realidad, se requiere pues honorables magistrados hacer un análisis valorativo a las fotografías que anexo al presente escrito de apelación ya que ellas son pruebas idóneas para demostrar la convivencia de las partes.



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

3:04

37%

← Buscar

FAZBEAR PIZZA | Videos antiguos de five nigh...

Me gusta

Comentar

Compartir



Javier Leandro Herrera Muentes se 😊
siente feliz.

31 de agosto de 2017

Me siento feliz con mi mamá. 😍☀️✌️



Tú, Soranis Muentes Martinez y 6 personas más

Me gusta

Comentar

Alam

206918

darw



Javier Leandro Herrera Muentes

ociados

22 de agosto de 2017



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

2:43 📷 🔍 📱 •

📶 40% 🔋

 Le gusta a **psicodelpueblo** y 2 personas más
marialejandra_muentesm 😊💕..

18 de diciembre de 2017

 **marialejandra_muentesm** ⋮



❤️ 💬 📍 📌

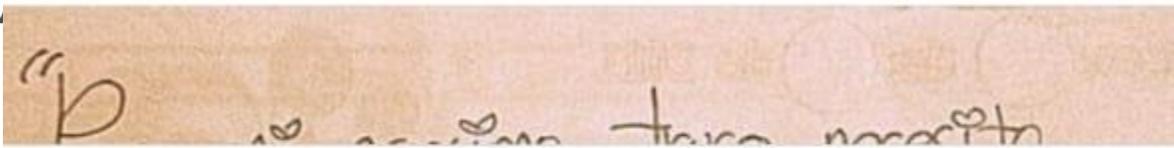
 Le gusta a **psicodelpueblo** y 4 personas más
marialejandra_muentesm 😊🎵

18 de diciembre de 2017

🔔 Alarm  **marialejandra_muentesm** ⋮

206918

📧 darw asociados





CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

2:43

40%

Le gusta a **psicodelpueblo** y 2 personas más
marialejandra_muentesm 😊💕..

18 de diciembre de 2017

marialejandra_muentesm

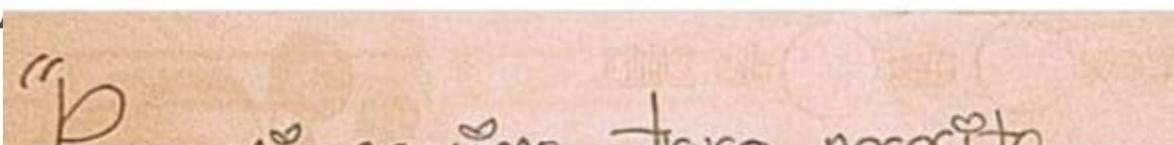


Le gusta a **psicodelpueblo** y 4 personas más
marialejandra_muentesm 😊🎵

18 de diciembre de 2017

marialejandra_muentesm 206918

darw asociados





CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

2:42

40%

Le gusta a **psicodelpueblo** y 2 personas más
marialejandra_muentesm 😊💕..

18 de diciembre de 2017



marialejandra_muentesm



Le gusta a **psicodelpueblo** y 4 personas más
marialejandra_muentesm 😊🎵

18 de diciembre de 2017

Alarm



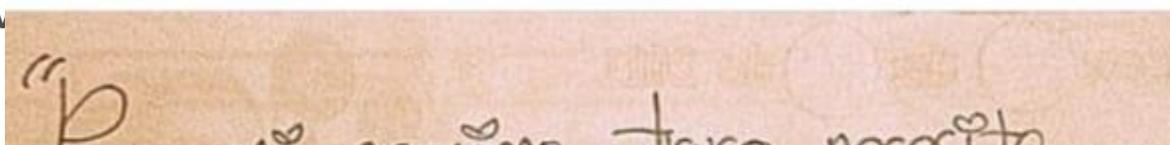
marialejandra_muentesm



206918

darw

ociados





CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

7:02

75%



Maria Antonella Hurtado



2 de abril de 2017 •

Celebrando el cumple del viejo [Cecy Giraldo Cardona](#), [Maria Alejandra Muentes](#), [Alejandra Gomez](#), [Lina Quejada](#), [Olga Lucia Parra](#), [Olga Padilla Alvarez](#), [Alejandrina Padilla Chiquillo](#), [Karo Betancur](#), [Alexandra Ochoa Perez](#), [Shirley Pautt Escobar](#)



14

2 comentarios

Alarm

Me gusta

Comentar

Compartir

206918

darw

ociados



Maria Antonella Hurtado



2 de abril de 2017 •



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

2:42

40%

← **Publicaciones**



marialejandra_muentesm



Le gusta a **psicodelpueblo** y 4 personas más
marialejandra_muentesm 🤔🎵

18 de diciembre de 2017

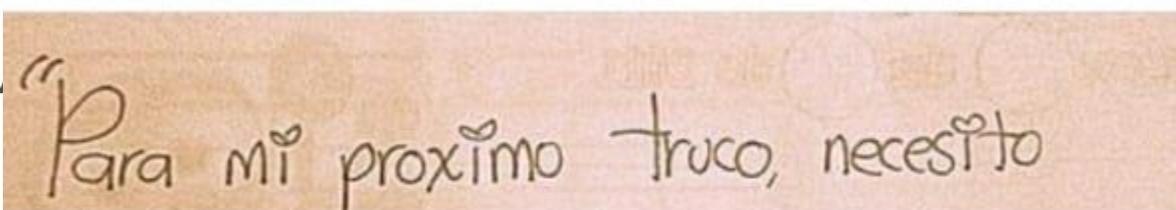


marialejandra_muentesm



🔔 Alarm

✉ darw



206918

ociados



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

7:03

76%

Me gusta

Comentar



Olga Padilla Alvarez y 2 personas más

Me gusta

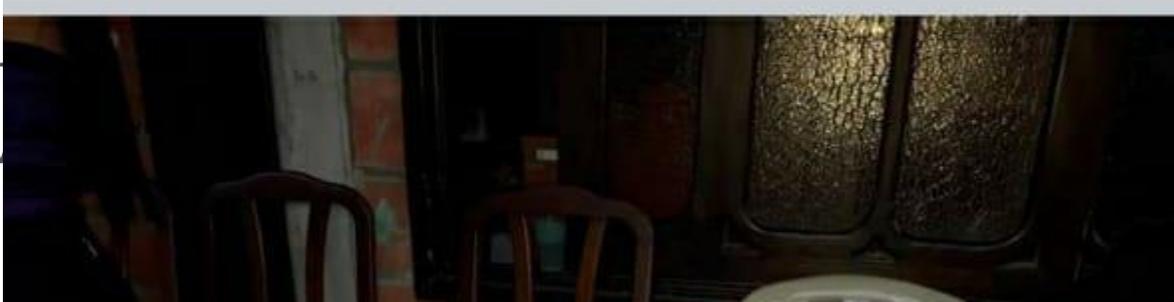
Comentar

Alam

darw

206918

ociados





CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS



 Me gusta

 Comentar



 1

 Me gusta

 Comentar



 Alam...

 darw...

206918

ciados



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

7:03

75%



Me gusta

Comentar



Alamo

darw

206918

ociados



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

7:03

75%



2

Me gusta

Comentar



Alam...

darw...

206918

ciados

1

Me gusta

Comentar



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS



📍 Alameda Reyes / Cra. 4ta #26-54 / Piso 2

☎ 311 6206918

☎ 311 6206918

✉ darwincastro.abg@hotmail.com

📘 Castro Agualimpia Abogados & Asociados



CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS





CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

2:43 📷 🔍 📱 •

📶 40% 🔋

 Le gusta a **psicodelpueblo** y 2 personas más
marialejandra_muentesm 😊💕..

18 de diciembre de 2017

 **marialejandra_muentesm** ⋮



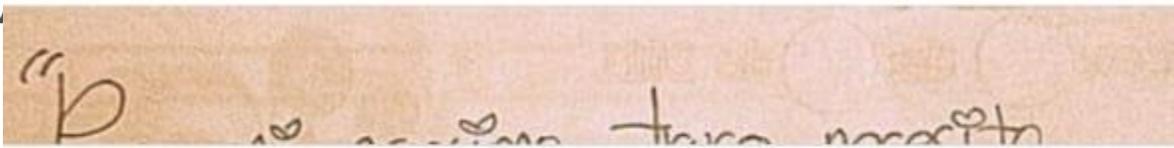
❤️ 💬 📍 📌

 Le gusta a **psicodelpueblo** y 4 personas más
marialejandra_muentesm 😊🎵

18 de diciembre de 2017

🔔 Alarm  **marialejandra_muentesm** ⋮ 206918

✉️ darwociados





CASTRO AGUALIMPIA
ABOGADOS & ASOCIADOS

PETICION

Por todo lo anterior su señoría muy respetuosamente solicito de usted se conceda el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, a efecto de que revoque la sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2021 proferido por usted, a través del cual se me negaron las suplicas de la demanda y en su defecto emita otro que en derecho corresponda.

De usted, Cordialmente,

DARWIN CASTRO AGUALIMPIA
C.C. No 71.987.178 de Turbo Antioquia
T.P. No. 119.827 del C. S. de la J.
Celular: 3127909328

Email: darwincastro6@yahoo.es

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA ODILIA ARISMENDY MARIN
DEMANDADO: MARIA OLIVIA GOMEZ GIL
RADICADO: 2018-00166
ASUNTO: RECURSO DE APELACION - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
FRENTE A LA SENTENCIA

JAIME ALBERTO TABARES OSSA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito realizar de manera breve los reparos concretos en contra de la decisión adoptada por su despacho el día 18 de febrero de la presente anualidad, decisión que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por este apoderado, el cual sustentare en debida forma ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil, para que sea revocada la sentencia en su totalidad.

El primer motivo de inconformidad con la sentencia proferida, tiene que ver con que la falladora no tuvo por válido, por ser extemporáneo según la juez, el avalúo presentado el día 1 de abril del año 2019 por parte del apoderado de la parte demandada señora **OLIVIA GÓMEZ DE MAYO**, y sin embargo se vale de este avalúo para señalar pautas de la sentencia, como el valor comercial de los bienes de la sucesión de la señora **LEONISA MARIN** tramitada ante el juzgado promiscuo municipal del municipio del Peñol - Antioquia, así las cosas, en primer lugar, se tiene que ese avalúo se había realizado casi dos años después de la venta que se hiciera mediante escritura pública Nro. 2374 del 30 de agosto de 2017 en la que el señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL** vendiera sus derechos gananciales a la señora **MARIA OLIVIA GÓMEZ DE MAYO**, siendo claro que para esa época el valor de los inmuebles era uno y para el año 2019 en que se realizara dicho avalúo, es otro, siendo importante resaltar que la Juez debía hacer las verificaciones correspondientes en el año 2017 para determinar el valor de los bienes en esa época y no con la valuado del año 2019, como erróneamente se hizo, pues de manera injustificada, a mutuo propio, se

está incrementando el precio de los mismos para el año en que se realizara la escritura pública Nro. 2374 del 30 de agosto de 2017.

De otro lado la parte demandante no tuvo un peritaje idóneo de los inmuebles que hacían parte de la universalidad de los gananciales del señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL** y la sucesión de la señora **MARIA LEONISA MARIN DE ARISMENDY**, pues el avalúo realizado por el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO**, carece completamente de validez por las razones expuestas por la señora Juez en la parte motiva de la sentencia, así las cosas, no se tenía ninguna certeza del valor de los bienes inmuebles para el momento en el cual se había realizado la negociación entre la demandada y el señor **ARISMENDY CARVAJAL**, quedando como valido el avalúo presentado dentro del proceso de sucesión de la señora **LEONISA MARIN DE ARISMENDY** que se tramita en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DEL PEÑOL – ANTIOQUIA** bajo el radicado Nro. 2017 – 00093, siendo en esa oportunidad el avalúo total de los bienes inmuebles una suma aproximada a los de \$34.975.000, que corresponde al 100% del valor de los mismos.

Así las cosas, pierde de vista la señora Juez el aleas del contrato de compraventa a titulo universal celebrado entre la señora **MARIA OLIVIA GÓMEZ DE MAYO** y el señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL**, advirtiendo la señora Juez que en dicho contrato pierde el aleas porque se determinaron unos bienes que después fueron valorados por las personas que intervinieron en las compraventas, es decir, por los herederos del señor **JUAN CRISOSTOMO** y por la señora **MARIA OLIVIA GÓMEZ DE MAYO**, señalando que la señora **OLIVIA** confeso un valor de compra, pero que tampoco se puede tener como un precio de compra porque precisamente es un aleas, que es claro, que se está comprando una universalidad de bienes con independencia de su número, con independencia de su valor y que si bien en la apertura de la sucesión de la señor **MARIA LEONISA MARIN DE ARISMENDY** se relacionaron algunos, no se determinó su número, ni su valor, y ese valor no se puede determinar por un avalúo del año 2019 y menos por el valor pagado a los herederos de la señora **LEONISA MARIN** porque el aleas lo sigue corriendo la compradora de los derechos en las vicisitudes del proceso en la aparición de acreedores, de deudas pendientes de pago, entre muchos otros conceptos de pasivo, distando así el valor de la compra de la conmutatividad de un negocio pues la aleatoriedad es la que prevalece por lo anotado, estando por tanto la sentencia apartada completamente de lo que en aquella oportunidad fuera una negociación diáfana, pues la señora **MARIA OLIVIA** hizo las adquisiciones de los derechos herenciales que les pudieran

corresponder dentro del trámite sucesoral de la señora **LEONISA MARIN DE ARISMENDY** a los herederos de esta última y queda claro que el valor de las compras no quedo fehacientemente establecido, incluso por simples aspectos relacionados con gastos notariales se establecieron con cada hijo en la suma de \$1.000.000, así las cosas, no se puede tomar como base lo dicho y menos aun cuando ya estaba en firme lo señalado en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso dentro del proceso sucesorio tramitado ante **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA**, toda vez que ese despacho judicial había dado traslado del trabajo de partición presentado al interior del radicado Nro. 2017 – 00093, y ese era el momento oportuno para que las personas concurrieran al despacho a formular las objeciones del caso en contra del trabajo de partición presentado, haciendo valer cualquier contradicción que se tuviera, incluso frente a la venta de gananciales del señor **JUAN CRISOSTOMO** que ya era parte de esa sucesión, tratándose además de un auto sin recursos como lo advierte la norma, aquel que aprueba la partición, no siendo entonces el juez de conocimiento del presente proceso el competente para tomar cualquier determinación dentro del proceso sucesoral tramitado en el municipio del Peñol – Antioquia, porque allí la venta de gananciales del señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMEDY CARVAJAL** a la señora **MARIA OLIVIA GÓMEZ DE MAYO** debió ser debatida, si se quería la nulidad de la misma por quienes estaban en contra del acto de venta, lo que no se hizo en ningún momento. En suma, es reabrir un proceso cerrado por la ejecutoria del auto que aprobó el trabajo de partición y adjudicación sin estar habilitado para ello por las razones expuestas.

El segundo motivo de inconformidad, tiene que ver con que la Juez haya declarado la nulidad relativa de la escritura pública Nro. 2374 del 30 de Agosto de 2017, aduciendo que el contrato celebrado no era el de una compraventa, sino el de una donación y advirtió la señora Juez que el contrato de donación de aquel que versara de 50 SMLMV en adelante necesitaba realizarse la insinuación notarial, entonces si en esa materia nos ocupamos también el contrato celebrado entre demandada y el señor **ARISMENDY CARVAJAL** que no se desfigura de la compraventa, menos aún mutaba a una donación, que incluso de haber mutado a una donación la misma era perfectamente válida y no había lugar a declarar la nulidad relativa del contrato con posterioridad que decretara la señora Juez, pues toma como base para determinar el valor de los bienes un avalúo del año 2019, que no era, así lo indico, una prueba revestida de validez por su extemporaneidad, cuando debió haber tenido en cuenta lo presentado como avalúo dentro del proceso sucesoral de la señora **MARIA LEONISA MARIN DE**

ARISMENDY, teniendo solo en cuenta el valor del 50% de los bienes inmuebles de los que era propietario el señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL**, es decir, la suma de \$17.475.000, aproximadamente, sin que para el año 2017 dicho valor superara los 50 SMLMV, por lo que no era necesario realizar insinuación notarial, siendo perfectamente válido también el contrato de donación, si ese fuera el escenario contractual que se hubiese querido realizar entre la señora **MARIA OLIVIA GOMEZ DE MAYO** y el señor **JUAN CRISOSOTOMO ARISMENDY CARVAJAL**, como así lo trata la señora Juez.

El tercer motivo de inconformidad, tiene que ver con que la Juez aduce en su sentencia que el precio pactado entre el señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY** y la señora **MARIA OLIVIA GOMÉZ DE MAYO** por el negocio jurídico celebrado entre estos es irrisorio, olvidando la Juez que el precio puesto en la escritura pública Nro. 2374 del 30 de agosto de 2017, es más una costumbre entre personas del común para evitar elevados gastos notariales. Trae a colación la señora Juez respecto del precio que el mismo se podía conservar en unos niveles contractuales aceptables de acuerdo a sentencia proferida el día 20 de septiembre del año 2000 por la corte suprema de justicia – sala de casación civil, Magistrado Dr. Manuel Ardila Velásquez, y la aclaración de voto emitida por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en la sentencia dictada el día 20 de marzo de 2018 que corresponde a la SC 4428 de este año, que para el caso en concreto aduce la juez, no ocurrió, olvidando la juez que en todo momento la señora **MARIA OLIVIA GOMEZ DE MAYO** si tenía la intención de cancelar las sumas de dineros por concepto de la venta de los derechos gananciales y lo hizo al señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL** que se hicieran a título universal, y que el valor puesto en la escritura pública de venta de esos derechos, como se dijo, era una costumbre comercial aceptada comúnmente para evitar gastos excesivos de escrituración, etc., siendo un hecho que tampoco valoro positivamente la falladora, que el precio fue pagado, probado no solo por los dichos de los testigos, los de la demandada en su interrogatorio de parte, sino también que así lo reza la escritura pública 2374 atacada cuando manifiesta el vendedor haber recibido a satisfacción el precio. De otro lado y como suma al precio está el pago de los honorarios de los abogados de la sucesión de la señora **LEONISA MARIN** que sufrago el señor **JUAN CRISOSTOMO**, por un valor cercano a los \$12.000.000, a lo que se suma el valor de los gastos de desplazamiento de la señora **MARIA OLIVIA GOMEZ** desde el municipio de el Peñol al municipio de Rionegro y viceversa.

El precio irrisorio de un aleas en un absurdo, pues no se trata de un contrato de compraventa puro, conmutativo, con un detalle de bienes determinando individualmente cada bien y el valor de cada uno por separado, por lo que no se trata de un contrato conmutativo, sino aleatorio donde el precio hubiese podido ser cualquiera sin ningún inconveniente, ahora, que la señora juez indique que no se tuvo forma de probar el pago del precio, tampoco es cierto, pues en la declaración del señor **DAVID TABARES HERNÁNDEZ** y la señora **CARMEN ARELIS MAYO**, quedo claro que como mínimo se pagaron a los abogados \$12.000.000 de honorarios por la asesoría y llevar a cabo el tramite sucesoral de la señora **MARIA LEONISA MARIN DE ARISMENDY**. Adicionalmente que se había cancelado la suma de \$5.000.000 como lo indico la señora **CARMEN ARELIS MAYO** al señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL** y que efectivamente ella no supo que se hizo con el dinero, pero por encima de esto, dicho pago consta en la escritura pública Nro. 2374 del 30 de agosto del año 2017, cuando reza que el vendedor declara tener recibido de contado y a su entera satisfacción de manos de la compradora el precio pactado por los derechos gananciales a titulo universal del señor **ARISMENDY CARVAJAL**, equivaliendo lo anterior a un recibo de caja, quedando establecido que si hubo pago del precio y que dicha escritura pública tiene toda la legitimidad, pues además, fue elaborada por un notario público quien dio fe de lo que allí se consignaba, por eso tampoco hubo lugar en la sentencia a otras declaraciones pedidas de nulidades relativas y absolutas, pues acá no se probó por la parte demandante ningún estado mental desfavorable del señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL**, ni tampoco presión psicológica, o ser inducido este último a error, fuerza o dolo para haber realizado el negocio jurídico con la parte demandada, pues como quedo probado tales vicios del consentimiento no existieron, limitándose la sentencia proferida por el despacho, únicamente a determinar el precio irrisorio y a determinar la nulidad que fue declarada respecto de la supuesta donación efectuada por parte del señor **ARISMENDY CARVAJAL** a la señora **MARIA OLIVIA GOMEZ DE MAYO**, como lo pretende hacer ver el despacho, que dicho sea de paso, tal evaluación no se pidió por parte de la parte demandante en su libelo demandatorio, pues dentro de las pretensiones de la misma no obra petitum en este sentido, lo que representa un exceso en el fallo proferido o fallar por fuera de lo pedido por el demandante, atribuciones ultra y extra petita están vedadas para el juez en materia civil.

De otro lado no es cierto que el estado de salud fuese determinante para la realización de la negociación, pues asevero la señora juez que la parte demandada sabía que el señor **JUAN CRISOSTOMO** no se recuperaría, que

JAIME ALBERTO TABARES OSSA

Abogado – Economista Industrial
Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Público – Área Derecho Administrativo
Universidad Autónoma Latinoamericana

moriría y que ello es un indicio para establecer que se apresuraron a hacer una escritura pública de venta sin la intención de pagar, gratuita, si precio real ni serio, lo que resulta alejado de la realidad, Maxime decantar la señora JUEZ el estado de salud del paciente de los dichos de los testigos médicos, resultando claro que la demandada no es Médico, al contrario tiene un grado de escolaridad bajo y le quedaba imposible conocer que el señor JUAN CRISOSTOMO iba a morir, en palabras muy nuestras los desconocedores de lides médicas, eso solo lo sabe Dios, no siendo por tanto un indicio de un negocio diferente al celebrado.

Otros puntos de inconformidad que se ampliaran ante el superior jerárquico son:

Ha de considerarse la validez del acto notarial contenido en la escritura pública Nro. 2374 por ser a título universal, no conmutativo como lo concluye la Juez A quo.

El precio irrisorio como consecuencia de la conmutatividad señalada en la sentencia no existe, es una costumbre entre personas del común y jurídicas que es válida, lo que permite fijar en los contratos aleatorios un precio cualquiera de los bienes en los términos de la misma ley.

La sentencia no se circunscribe a la prueba aportada al plenario ni establecida en el plenario, habrá de hacerse una valoración diferente y exhausta a lo aportado, a lo probado, incluso, no se puede valorar como se hizo, una prueba que no se permitió sustentar ni controvertir por nadie en el proceso, como el avalúo.

El contrato celebrado entre MARIA OLIVIA GOMEZ y JUAN CRISOSTOMO ARISMENDI es aleatorio, goza de validez, no es conmutativo.

Cualquier controversia frente al contrato contenido en la escritura pública Nro. 2374 del 30 de agosto de 2017 debió darse al interior del proceso sucesoral de la señora LEONISA MARIN en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑOL – ANTIOQUIA, no siendo posible discutir temas de la misma por fuera de ella, como acaeció en el presente caso.

Que no se probó el pago del precio y otros gastos como parte del precio real, superior por asunción de pagos de honorarios y otros conceptos, señala la señora JUEZ A quo, sin embargo hay prueba de ello en contravía a lo expuesto por la falladora, y deberá tenerse en cuenta este aspecto para la validez del contrato aleatorio del acto contenido en la escritura pública Nro. 2374.

Que el negocio vertido en la escritura pública degenera en donación, tampoco es cierto cuando los elementos del contrato de compraventa están presentes, no se trata de un negocio gratuito, ni simulado, ni de un negocio sin la intención de lucrarse el vendedor, sin la intención de exigir el precio como dice la sentenciadora, es todo lo contrario, se pagó, el ánimo era de una compraventa y no de nada diferente. No hay ánimo de defraudar y sin ello no hay negocio oculto. El negocio de la escritura pública Nro. 2374 no es una quimera.

La señora juez señaló de manera clara que en materia civil no hay norma que establezca las consecuencias que se sigue al probarse, según la A quo, el precio irrisorio, sin embargo se vale del código de comercio para determinar que se entenderá el precio como no pactado, situación que se aleja de la realidad del asunto que nos ocupa por no tener ninguna de las partes la condición de comerciante, no pudiendo aplicarse dicha codificación. Adema el precio irrisorio no se puede determinar en este proceso.

Pese indicarse en el fallo que el negocio existe, que produce efectos, se ha indicado por la falladora que debe darse al acto el efecto que buscan las partes, la donación, no pudiendo ser posible tal afirmación pues los efectos del negocio vertido en la escritura pública 2374, que existe, que produce efectos, son los de una compraventa de una universalidad y frente a ello nada en contrario se probó.

Tampoco es cierto que el señor **JUAN CRISOSTOMO** presagiara su muerte, que por eso hubiera hecho el negocio, no existe prueba del llamado indicio, es una especulación, al contrario, esperaba salir bien del hospital, así lo confirmaron los testigos. No se probó que la inminencia de la muerte, como dijo la señora JUEZ, determinara el negocio sin provecho para el vendedor, tampoco en un indicio, se probó lo contrario.

No existe simulación ni absoluta ni relativa, no se probaron los elementos de estas para que prosperen las pretensiones de la demanda. Se trató de un negocio limpio, no defraudatorio como señaló la señora JUEZ, por tanto prevalido de validez.

Que el valor de los bienes de la sucesión no era el comercial, y no probado este no se pueden realizar conclusiones de existencia de precios irrisorio, el valor catastral es válido en la presentación de los inventarios y avalúo de bienes, cualquier controversia se discute al interior del proceso sucesoral y no por fuera

de este. Se dio el traslado sin controversia de dicho trabajo, el que aprobado gana ejecutoria en un auto sin recurso.

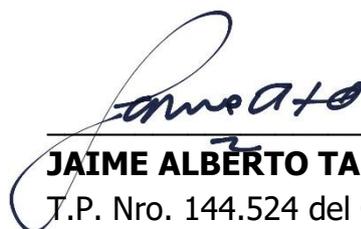
En lo pertinente al juramento estimatorio no profundizo en lo desbordado de el, debe hacerse el cálculo pertinente emitiendo las sanciones correspondientes hizo.

Habrà de establecerse la prosperidad de todas las excepciones presentadas, solo fueron determinadas las atinentes al consentimiento para verificar la validez del prestado por el señor **JUAN CRISOSTOMO ARISMEDI** al momento de suscribir la escritura pública 2473 de 2017 otorgada a través de la Notaria Segunda del Municipio de Rionegro Antioquia.

La señora Juez señalo que no se presentaba la prescripción en este caso, se evaluara el tema al considerar que la misma para ciertas acciones o todas la impetradas se produjo.

Oportunamente se ampliarán los aspectos relacionados con los motivos de inconformidad.

De Ustedes, Respetuosamente,


JAIME ALBERTO TABARES OSSA
T.P. Nro. 144.524 del C. S. de la J

Alegato apelación Rdo 2018 16601

Hector Augusto Buitrago Giraldo <agostbg@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 3:39 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

Doctora

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla.

RDO: 2002018 00166 01

REF: PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y/O

SIMULACIÓN ABSOLUTA

DTE: MARIA ODILIA ARISMENDY MARIN – PARA LA
SUCESIÓN DE JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY C.

DDO: MARIA OLIVA GOMEZ DE MAYO

HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No 44.273 del C. S. J., en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso del rubro, a usted señora juez, dentro de la oportunidad procesal legal, me permito APELAR EN LO DESFAVORABLE y desarrollar los argumentos que me llevan a proponer el recurso.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Desestimó el a quo, la pretensión principal demandada, esto es, la NULIDAD ABSOLUTA del acto o contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 2374 del día 30 de agosto de 2017, por medio de la cual el señor JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL, dijo enajenar a la señora MARIA OLIVIA GOMEZ DE MAYO TODAS LAS ACCIONES Y DERECHOS que como heredero o a cualquier título tenga o le corresponda o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada ilícida de su finada conyugue LEONISA MARIN DE ARISMENDY, quien había fallecido el día 12 de octubre de 2012; por FALTA DE CAUSA REAL Y OBJETO REAL. Denegación que hace, muy a pesar de reconocer a lo largo y ancho de su motivación, que el precio no existió, que no fue cierto, que no fue real

y serio, en contravía de los elementos y fundamentos plausibles para su prosperidad. (artículos 1849, 1501 del C.C.)

I.- Es preciso recordar en el caso que hoy es objeto del recurso, se demandó para la sucesión de JUAN CRISOSTOMO ARISMENDY CARVAJAL y en la sentencia se ordena: RETORNAR los GANANCIALES para la sucesión de MARIA LEONISA MARIN, se debe hacer la claridad que la RESTITUCIÓN es para la sucesión de JUAN CRISOSTOMO.

II.- Condenar a los frutos civiles y naturales, toda vez que su estimación y el dictamen fueron oportunamente allegado, sin que haya objetado o controvertido.

III.- Erra el a quo, al ingresar en la esfera de la entelequia de los actores, para pasar a afirmar que allí hubo una simulación relativa y que el querer de JUAN CRISOSTOMO fue el de hacer una DONACIÓN a su cónyuge, dada la melodiosa relación existente entre la pareja en desarmonía con sus hijos; en una apreciación subjetiva, sin atender a los principios de la LOGICA y apreciación en CONJUNTO de la prueba regular y oportuna, veamos:

.....

No armoniza con los principios de la lógica y la razón y escapa al sentido común, dejar de valorar y estimar hechos tan concluyentes que lucieron dentro del recaudo de probatorio como lo esgrimieron los testimonios, que indican: Que la relación de los hijos con su padre el señor JUAN CRISOSTOMO, se desmejoro desde que se casó con MARIA OLIVIA GOMEZ DE MAYO, la prueba indica que tal relación, nació incluso desde antes del fallecimiento de su primer esposa, del matrimonio sus hijos se percatar mucho tiempo después, se casaron y la señora GOMEZ DE MAYO en lugar de facilitar sus encuentros y visitas las impedía y obstaculizaba, no les pasaba las llamadas y les manifestaba que estaba muy sordo; presiono a su esposo para que sus hijos le enajenaran las acciones y derechos en la sucesión de MARIA LEONISA; la petición que hizo al testigo y deudor JAIME GOMEZ y de la que este se negó para cambiar la letra; la manifestación contundente que le hizo el abuelo a su nieta en el

Hospital Regional San Juan de Dios de Rionegro de haberle pesado vuelto a casar.

La señora MARIA OLIVIA, presiono al abuelo para que sus hijos le enajenaran las acciones y derechos, ello se explica y se entiende que a pesar de que sus hijos no querían enajenarlas, finalmente lo hicieron, fruto de las reiteradas visitas acompañado de los abogados de MARIA OLIVIA con tal propósito.

Igual, tenía interés en arrebatarle los derechos a sus hijos y apropiarse luego de sus gananciales, es apenas obvio que primero iba por los derechos de los herederos y luego por el de éste, fíjese como el precio lo imponía la señora MARIA OLIVIA y para ello se valió de JUAN CRISOSTOMO.

También, es válida la presión ejercida para la venta, si bien no son amenazas, si son intimidantes y más tratándose de humildes campesinos, al indicar qué si no vendían, se les consignaría en el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol - Ant; En una transacción limpia y transparente, esto no tiene por qué suceder.

Nada ingenua e inocente la cónyuge MARIA OLIVIA, que no escatimó en asesorías, no solo pretendía hacerse en vela a la presumida negociación, sino que cuando advirtieron la visita de algunos herederos en el hospital – (ARGEMIRO) - postergaron la extensión de la escritura pública para más adelante; y al enterarse ARGEMIRO ARISMENDY MARIN, les manifestó que eso se lo tumbaban, y el abogado manifestó que él estaba enseñado hacer eso.

Recuérdese que JUAN CRISOSTOMO, pregonaba que lo de él, se lo iba a dejar a los hijos y no a OLIVIA (ARGEMIRO, Aud. 101 hora 1;36)

Su nieta, LILIANA USME ARISMENDY, quien *amaneció con su abuelo tres días antes de morir*, dijo: que su abuelo, en el hospital le manifestó que el error más grande que había cometido era haberse vuelto a casar... que el médico tratante le pregunto si el abuelo tenía mucho dinero porque la esposa estaba medio corrida de la teja, así mismo le dijo que MARIA OLIVIA había impedido que al abuelo lo trasladaran a una unidad de cuidados intensivos ... (Aud. 101 hora 1; 38'). No, no le revelo nada!.

Copiosas son las destrezas mostradas por la compradora para birlar los derechos de los herederos y para qué en última hora, se nos diga que allí el causante lo que quiso fue hacer una DONACIÓN, escapa a la lógica, a la razón y al sentido común, semejante adefesio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, reza el artículo 174 del C.P.C.; “Las pruebas deberán ser apreciadas en CONJUNTO, de acuerdo con las REGLAS DE LA SANA CRITICA, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...” preceptúa el artículo 187 de la precitada obra.-

“LA VALORACION Y LA LOGICA La función de la lógica en esta etapa valorativa ha sido considerada como fundamental por todos los atores, hasta tal punto que sin ella no puede hacerse la apreciación de la prueba. Así, cuando se hacen inferencias con base en los hechos observados, gracias a la inducción, o se califican por deducción los casos particulares, se están aplicando los principios de la lógica. A este respecto afirma el jurista Uruguayo Coutere: “La sentencia debe armonizar con los principios lógicos admitidos por el pensamiento humano” contra lo que puede pensarse de primer intento no se trata de una lógica especial diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son unas mismas cualquiera sea la materia a que se aplican. Lo que se debe anotarse es que ella tiene la peculiaridad de basarse en la experiencia y de que tiene su campo de aplicación en los casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones teóricas o de razonamientos a priori. Lo anterior permite concluir que las reglas de la experiencia físicas, morales, sociales, psicológicas y científicas con guía indispensable para orientar la labor valorativa del Juez. Para el profesor Andrei Vishinki, “en la investigación judicial interviene, naturalmente, las normas de la lógica formal. También aquí se trata de la observación de los hechos, del método de inducción y deducción como medio para llegar a una conclusión y calificar los hechos, y de hacer deducciones de los hechos examinados. Sin embargo, la investigación judicial no termina al aplicarse las normas de la lógica formal,

que de por sí resultan insuficientes y cuyo simple empleo es capaz de llevar al Tribunal y a la instrucción a un camino falso. Hay que tenerlo presente, de manera particular, al analizar los indicios o pruebas indirectas (prevues des prevues, indices, indizien), cuya calificación descansa, con preferencia, en el plano del análisis lógico y de la deducción. Es indiscutible la identidad del proceso de prueba con el proceso normal del pensamiento" (Carlos Betancur Jaramillo, segunda edición, Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 120).-

La valoración de la prueba en nuestro sistema, corresponde al de la APRECIACION RACIONAL O CIENTIFICA, la misma que impone al funcionario la necesidad de explicar y armonizar con fundamento en los principios de la lógica y la razón, el valor que le asigne a determinada prueba. No se trata, de cualquier apreciación subjetiva de la prueba, arbitraria, e incoherente, por el contrario, debe estarse a una apreciación, RACIONAL, CIENTIFICA Y LOGICA.-

APARTES DE LA MOTIVACION DEL FALLO

En Audiencia del art. 373 del C.G.P. La señora Juez, así refiere:

1:33:00

Según la Sra. ...OLIVIA, ... Que el valor de la venta fue de 5 millones de pesos, que fue el quien estableció el valor de la venta, que ese dinero, ósea los 5m de pesos los pago en efectivo, cuando estaba hospitalizado... que le dio esa suma en presencia de los abogados David Tabares y otro cuyo nombre no recordó, sin embargo, luego manifestó que nadie había presenciado la entrega de ese dinero, ... que no sabía que había hecho Juan con ese dinero, que él lo había guardado debajo de la almohada.

...ARGEMIRO. Uno de los hermanos de doña Odilia
1:36:00, *...Expreso que nunca escucho que su padre tuviera la intención de vender el 50% de que le correspondía, por qué él mismo, le había dicho que todo se lo iba a dejar a los hijos y no a Olivia...*

... LILIANA MARIA USME ARISMENDY. Nieta del señor Juan Crisóstomo
1:38:00, *...dijo que lo llamaba cada dos meses, aunque la señora Olivia no le permitía hablar ... dijo que amaneció con su abuelo tres días antes de morir, lo vio muy delicado de salud, que él le dijo que el error más grande que había cometido en su vida era haberse vuelto a casar... que el médico tratante le pregunto si el abuelo tenía mucho dinero por que la esposa estaba medio corrida de la teja así mismo le dijo que María Olivia*

había impedido que al abuelo lo trasladaran a una unidad de cuidados intensivos...

...MARIA RUBIELA ARISMENDY MARILN. 1:39:00 ... telefónicamente tampoco tenía comunicación con su padre porque María Olivia decía que él era sordo...

...JAIME ANTONIO GÓMEZ. Esposo de una de las hermanas de la demandante 1:41:00 ...afirmó que su relación con el señor Juan fue muy buena hasta por hay 4 meses antes de fallecer cuando él le solicito que le cancelara la deuda por que la señora Olivia le estaba solicitando pusiera las letras a nombre de ella...

...DAVID TABARES HERNANDEZ, abogado, e hijo del apoderado de la señora demandada 1:56:00 ... 1:58:00 el señor Juan nunca dio datos del precio ni como se pagaría, solo el deseo de vender ... que la minuta se hizo en la notaria y que tampoco conoció como se hizo el pago...

...2:03:00 ... sin embargo en este punto encuentra el despacho que se acredito que el precio pactado de 5 millones de pesos fue irrisorio...

...2:10:00 ...como lo dijo la señora MARIA OLIVIA, nadie fue testigo de ese pago, en ese punto se contradijo en su respuesta, pero finalmente dijo nadie había sido testigo de ese pago... entonces no hay prueba de que ese dinero si se allá realmente pagado... 2.12:00 ... así las cosas entonces, retoma el despacho que ese precio de 5 millones de pesos en comparación con la prueba o respecto a la prueba si resulta irrisorio..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO. – sirvan los mismos esbozados en el alegato de conclusión-

Dispone el artículo 1849 del C.C. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Sentado tiene la doctrina y la jurisprudencia que el objeto del contrato en una compraventa **es la entrega del bien a cambio de un precio**. El precio es uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa, **es el objeto de obligación del comprador y la causa de obligación del vendedor, y a su vez, la entrega de la cosa a cambio de un precio, es el objeto de la obligación del vendedor y la causa de la obligación del comprador**.

Adicionalmente, la doctrina tiene dicho que el precio debe ser **real y serio** para que tenga presencia jurídica, esto es que no puede ser simulado ni irrisorio.

Al respeto, el jurista y exmagistrado de la Sala de Casación Civil José Alejandro Bonivento Fernández sostiene:

“Cuando se dice que el precio debe ser real, significa que el convenido en el contrato es el que paga el comprador al vendedor o se obliga a pagar en dinero o parte en dinero y parte en otra cosa. Con esta realidad en el precio, el contrato existe válidamente, si por otro lado hay acuerdo en la cosa.

Sin embargo, se puede consignar que las partes, han acordado un precio, que se declara recibido por el vendedor, de manos del comprador, a entera satisfacción, sin que realmente se haya pagado ese precio. **Nos encontramos frente a un precio simulado o aparente, que desnaturaliza el elemento en estudio, por cuanto no hay precio.**

...

...

El otro elemento es que el precio sea serio. El precio puede existir, pero tan vilmente que no alcanza a imponer consideración frente a la cosa vendida. Se aprecia un tremendo desequilibrio en las prestaciones, de aspectos desproporcionados, en un precio irrisorio. ... En el precio irrisorio, la suma que se pacta es cubierta por el comprador, pero es tan ostensible el valor ínfimo de la cosa que **denota que las partes no quieren vincularse seriamente en cuanto al precio... La compraventa, de tal manera, no existe por no cumplirse el requisito del precio”..**

Conforme al artículo 1501 del C. C., en cada contrato se distinguen las cosas que son **de su esencia**, es decir, aquellas sin las cuales no produce efecto alguno o degenera en otro tipo de contrato; **las de su naturaleza** que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle y **las accidentales** como aquellas que no son ni esenciales, ni le pertenecen al contrato, pero se agregan a ella por medio de cláusulas especiales.

El artículo 1857 del C. C. consagra la forma y requisitos del contrato de venta. Perfeccionamiento del contrato. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las siguientes excepciones:

La venta de bienes raíces y servidumbres y la de una su cesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...

Lo que significa, que el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles es de carácter solemne y no simplemente consensual, pero además de ello también refulge nítido que las partes interesadas en el contrato de compraventa de un inmueble deben respetar la observancia de dos elementos: la cosa y el precio, so pena de que el contrato no se perfeccione. Ergo, si las partes llegan a omitir alguno de estos dos elementos, no habrá contrato de compraventa. El precio es un elemento esencial del contrato de compraventa.

Si bien es cierto, que los negocios jurídicos regidos por el derecho privado tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad, tal autonomía privada no es absoluta, por cuanto tiene sus límites en el orden público, las buenas costumbres y en todos aquellos casos en que el legislador prevé ciertos requisitos solemnes y de perfeccionamiento para el acto o contrato y en razón de ellos existe un régimen de nulidades.

Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. (Artículo 1740 del C. C.)

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas... (Artículo 1741 del C. C.).

En un hecho apodíctico como se colige, EL PRECIO NO EXISTIO, no corresponde a la realidad, es un imaginario, lejos de ser real y serio, el que no resiste un juicio razonable y escapa al sentido común, para no dejar de ser uno ficticio o supuesto.

En concordancia con lo anterior, con base en el principio de la unidad de la prueba, del conjunto de la prueba regular y oportunamente allegada al proceso (prueba testimonial revelada por los testigos), de una valoración de la prueba RACIONAL y en armonía con los principios de la lógica y la razón, refulge que en el acto o contrato

celebrado no existió un precio y menos que haya sido real y serio, razón suficiente para que el acto aquí demandado sea acreedor de la sanción que el legislador dispuso en el particular caso de NULIDAD ABSOLUTA.

PETICION

Ruego a los Honorables Magistrados, REVOCAR en lo DESFAVORABLE la Sentencia recurrida y en su lugar ACCEDER a la pretensión principal demandada, declarando la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO O CONTRATO contenido en la Escritura PÚBLICA No 2374 del 30 de agosto de 2017 por FALTA DE CAUSA REAL Y OBJETO REAL.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Buitrago Giraldo', with a large, stylized flourish at the end. The signature is centered on the page.

HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO.
T. P. 44.273 del C. S. J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó, Antioquia.

Ref.

Proceso: DIVISORIO
Demandante: YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS
Demandado: MARÍA ESTHER ÁLVAREZ SALAS Y OTROS
Radicado: 05-045-3103-002-2021-00064-00

JOSÉ DEL CARMEN SARABIA LEÓN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los demandados MARÍA ESTHER ÁLVAREZ SALAS, MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ SALAS, LAURA ROSA ÁLVAREZ SALAS, LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ SALAS, MELINA ÁLVAREZ SALAS, y MARTHA ROSA ÁLVAREZ SALAS, de manera respetuosa ante ese despacho interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 138 DEL 23/02/2022, QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 026 DEL 20/01/2022 QUE DEJARA SIN EFECTO EL AUTO 842 DEL 16/12/2021 QUE DECLARARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, Y EN SUBSIDIO, EXPEDICIÓN DE COPIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA PARA EFECTOS DEL TRÁMITE DEL **RECURSO DE QUEJA** ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL.

Sustento

En el auto 138 del 23/02/2022 que resolviera no reponer el auto 026 del 20/01/2022 que deja sin efectos el auto 842 del 16/12/2021, que declara desistimiento tácito, y que además negara el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se incurrió de manera reiterada en yerros, que enumeraré de manera concreta, como sigue:

1. Se desconoció que el auto Interlocutorio 842 de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito, había alcanzado ejecutoria, y que en tal evento, en estricta aplicación de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, no le era dado a ese despacho, en adelante, ejercer control de legalidad alguna, por tratarse de un auto que ponía fin al proceso.
2. Se desconoció que la parte demandante guardó silencio frente a la declaratoria de desistimiento.
3. Se desconoció que ese mismo despacho en el termino de ejecutoria, al igual que la parte demandante, guardó silencio.
4. Sin ser así se afirmó en el auto objeto de recurso, que **al momento que se decretó el desistimiento tácito la parte pasiva ya se encontraba notificada en su totalidad**, cuando en realidad en el expediente no se avista la notificación del también demandado SIGIFREDO ÁLVAREZ SALAS.

5. Se desconoció la cita hecha de la Sentencia T-519/05, que en lo pertinente, señala:

...“el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.

Advertidos los yerros contenidos en el auto 138 del 23/02/2022 que resolviera no reponer el auto 026 del 20/01/2022 que deja sin efectos el auto 842 del 16/12/2021, que declara desistimiento tácito, de manera respetuosa solicito a ese despacho, lo siguiente:

1. Que se reponga el auto 138 del 23/02/2022 que resolviera no reponer el auto 026 del 20/01/2022 que deja sin efectos el auto 842 del 16/12/2021, que declara desistimiento tácito.
2. Que se reponga el auto 026 del 20 de enero de 2022 que deja sin efectos el auto 842 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, que declarara el desistimiento tácito del proceso.
3. Que como consecuencia de lo anterior se ratifique la ejecutoria del auto Interlocutorio 842 de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se declarara la terminación por desistimiento tácito del proceso especial divisorio de la referencia.
4. Que conforme a la solicitud de adición presentada por el suscrito dentro del termino de ejecutoria, se imponga la condena en costas a que hay lugar en contra de la demandante y a favor de mis representados.
5. Que en el evento de proseguir el criterio de ese despacho de no reponer el auto 026 del 20/01/2022 que deja sin efectos el auto 842 del 16/12/2021, que declara desistimiento tácito del proceso, se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las motivaciones ya expuestas.
6. De manera subsidiaria, en el evento que ese despacho persista en su decisión de no conceder el recurso de apelación, respetuosamente solicito se sirva disponer la reproducción de las piezas procesales necesarias y el envío, para que se surta en tramite del **RECURSO DE QUEJA** ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil.

Fundamento de derecho

Fundamento el presente recurso en lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso y demás normas afines.

Atentamente,



JOSE DEL CARMEN SARABIA LEON
CC. 8.792.397 de Galapa, Atlántico
TP. 220.567 del C. S. de la J.